

## CRONOLOGÍA DEL CASO OAXACA.

1. El 18 de octubre de 1998, **la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita en Asamblea General, mediante el sistema de usos y costumbres, eligió a sus autoridades municipales para el trienio 1999-2001**, la cual fue ratificada el 8 de noviembre de 1998, en Asamblea General Extraordinaria y ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
2. El 26 de diciembre de 1998, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dictó un acuerdo a través del cual declaró válidas las elecciones celebradas mediante el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral ordinario celebrado en esa Entidad Federativa en 1998, emitiendo la **Declaratoria de validez y la Constancia de Mayoría, en la elección de Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca**.
3. El 30 de diciembre de 1998, se presentó a la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Dictamen y proyecto de Decreto en que se propuso **invalidar las elecciones** de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y **Asunción Tlacolulita**, Yautepec.
4. El 31 de diciembre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto N° 39 de la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por el que **“se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario”** celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y **Asunción Tlacolulita**, Yautepec.
5. El 8 de enero de 1999, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca expidió la **Convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias**, entre otros, de los Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.
6. El 28 de enero de 1999, se reunieron algunos ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, con el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de realizar pláticas para llegar a acuerdos para la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

celebración de la asamblea de la elección extraordinaria en el propio municipio de referencia.

7. El 5 de febrero de 1999, reunidos algunos de los ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, y el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se llegaron a determinados acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria en dicho municipio.
8. El 1° de septiembre de 1999, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ostentándose como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron un **juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Decreto Número 39 del 31 de Diciembre de 1998**, mediante el cual se invalidó la elección antes precisada, así como impugnando la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta aquella fecha, dicha elección no se había celebrado.
9. El 22 de septiembre de 1999, el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, que **concluía formalmente del proceso electoral** para renovar a los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos del mismo.
10. El 27 de septiembre de 1999, el Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca solicitó al Director General del Instituto Estatal Electoral, que rindiera un **informe sobre las razones por las cuales no se celebraron elecciones extraordinarias**, entre otros municipios, en el de Asunción, Tlacolulita, informe que fue rendido en la misma fecha.
11. El 27 de septiembre de 1999, el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca informó, al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, la situación política de algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita.

12. El 30 de septiembre de 1999, se presentó a la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, un proyecto de Dictamen y de Decreto en el cual se proponía que no se realizaran nuevas elecciones para renovar ayuntamientos en el periodo 1999-2001, en algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita, y en consecuencia que los administradores municipales designados continuaran en su encargo. Dicho decreto fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el 6 de noviembre de 1999, con el N° 112.
13. El 11 de noviembre de 1999, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-152/99**, intentado por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, y **ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, para que, una vez que se hicieran las anotaciones respectivas y formara el cuaderno correspondiente, se devolviera al magistrado instructor para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.
14. El 17 de noviembre de 1999 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, rindió su **informe justificado**, en tanto que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo hizo el 18 de noviembre de 1999, ambos en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.
15. El 23 de noviembre de 1999, el magistrado electoral encargado de la instrucción dictó un acuerdo mediante el cual tuvo **por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándolo para su sustanciación, y por rendido los informes circunstanciados** de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dándose vista con estos últimos a los ciudadanos actores en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
16. El 29 de noviembre de 1999, los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, **desahogaron la vista ordenada** y esgrimieron argumentos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

para desestimar la improcedencia alegada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca. Dicho escrito fue remitido a la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 22 de diciembre de 1999, a fin de le diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico.

17. El 12 de enero de 2000, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del 11 del mismo mes y año, en el que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, entre otros aspectos, rinde el informe circunstanciado respecto de la impugnación del Decreto N° 112, del propio órgano Legislativo.
18. El 20 de enero de 2000, el magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia dictó un acuerdo por el que, entre otros aspectos, se admitió a trámite la demanda presentada por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, en contra de actos de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y se declaró cerrada la instrucción.
19. El 10 de febrero de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determinó desechar de plano la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrada con el número de expediente **SUP-JDC-038/99**, presentada por Herminio Quiñónez Osorio, Ángel García Ricárdez y otros, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca erigida en Colegio Electoral, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 31 de diciembre de 1998, en razón de que la misma se presentó extemporáneamente.
20. El 10 de febrero de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó **sentencia en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-037/99**, determinando: **I.** Sobreseer el juicio respecto del Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca

el 31 de diciembre de 1998; **II.** Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec; **III.** Dejar sin efecto el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec, y **IV.** Conceder un plazo de 90 días contados desde la notificación de la propia sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca diera cumplimiento a lo antes precisado, así como un plazo de 15 días hábiles contados desde el día en que se celebraran las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicha responsable remitiera copia certificada de las constancias con las que se demostrara dicho cumplimiento.

21. El 3 de mayo de 2000, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dicta un acuerdo por el que se definen las bases para desarrollar la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.
22. El 5 de mayo de 2000, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se le conceda una prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.
23. El 10 de mayo de 2000, los ciudadanos Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, actores en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, realizan diversas manifestaciones de inconformidad, por escrito, en torno a la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, documento del cual el magistrado instructor solicitó su ratificación .
24. El 22 de mayo de 2000, el magistrado instructor acordó: a) Tener por desahogado el requerimiento formulado a Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, a quienes se tuvo promoviendo el incidente de ejecución de sentencia; b) Con copia certificada del escrito incidental, correr traslado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el efecto de que, dentro

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

del plazo de tres días contados a partir de que se notificara el acuerdo, dicho Consejo manifestara lo que en derecho considerara procedente, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento se resolvería con los elementos de autos, y c) **Por cuanto a la prórroga solicitada por el Presidente del mencionado Consejo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2000, en el expediente SUP-JDC-037/99, teniendo en consideración la fecha en que se proveía y la respectiva en que se llevaría la elección de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, requerir al citado Consejo General para que rindiera informe sobre el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la referida sentencia.**

25. El 24 de mayo de 2000, el Director General y representante legal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, desahogó la vista que se le dio con el escrito incidental y rindió el informe que se requirió a la misma autoridad mediante el diverso auto del 22 de mayo de 2000, **señalando las circunstancias por las cuales no se había podido llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca**. Dicho informe fue hecho del conocimiento de los ciudadanos actores en el juicio de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
26. El 19 de julio de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-037/99**, promovido por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, declarándolo infundado, **toda vez que la no realización de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, obedeció a la negativa del propio Consejo de Ciudadanos Principales para entregar el palacio municipal de dicha población**, por lo cual dicho hecho era una causa no imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero sí una **condición jurídica y fáctica necesaria para la realización de dichas elecciones extraordinarias, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes para la renovación de dicho**

**ayuntamiento**, lo cual válidamente se estableció por dicho Consejo General como parte de sus atribuciones jurídicas y en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99. En consecuencia, se dejó expedita la vía para que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como lo estableció en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de 23 de mayo de 2000, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, diera aviso al Congreso del Estado de Oaxaca, para el efecto de que este último, en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente previstas, nombrara un concejo municipal, según se estableció en la última parte del párrafo antepenúltimo de los Considerandos de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99 del 10 de febrero de 2000.